



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00070-00

Vistas las diferentes actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente las siguientes respuestas:
 - Banco de Occidente obrante a folios 132-134.
 - Banco Mundo Mujer obrante a folios 135-136.
 - Banco Caja Social obrante a folios 137-140.
 - Banco Finandina obrante a folios 141-143.
 - Banco de Bogotá obrante a folios 144-145.
2. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 3 DE
AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00
a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Divorcio**
RADICADO : **2020-00146-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

Con auto de fecha veinte (20) de mayo de 2020, se inadmitió la contestación de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la señora ANAYIBE RODRIGUEZ ZOTAQUIRA (Fi. 148), en consecuencia, se le concedió un término de cinco (5) días para que allegara la subsanación correspondiente, sin que, a la fecha, se hubiere hecho pronunciamiento alguno, razón por la cual, se rechaza la contestación allegada y por ende, el trámite de excepciones.

Señalar el día **14 de septiembre de 2021, a partir de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 372 y 373 del CGP, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** o Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través de los medios tecnológicos dispuestos, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, conforme el parágrafo del art. 372 del C.G.P, se decretan las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 1 a 21.

Testimoniales:

Decretar el testimonio de José Elver Rodríguez.

Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte de la señora Anayibe Rodríguez Zotaquirá.

Parte Demandada:

No contesto la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITASE a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 03 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00150-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por el Banco Agrario de Colombia obrante a folios 69-72.
2. No se tiene en cuenta el trámite para notificación personal enviada al demandado José Alirio Castro (fl 68 y s.s.), en tanto que esta no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 291 del C.G.P. o en su defecto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 toda vez que, no se allega copia cotejada y sellada de la comunicación enviada al demandado en la que se informe la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que se notifica.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 3 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

ak

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: DESIGNACIÓN GUARDADOR

RADICADO: 2020-00151-00

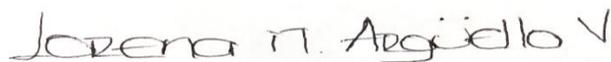
En atención a la solicitud realizada por parte del señor ROBERTO GARCÍA y la Procuradora 12 Judicial de Familia, se dispone señalar el **día 9 de agosto de 2021, a la hora de las 2:00 pm**, para llevar a cabo la posesión del señor ROBERTO GARCIA, como guardador designado de la menor YGC.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** o **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 1:45 pm, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con **mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, debido a que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Se CONMINA al guardador designado para que asista a la audiencia de posesión del cargo, toda vez que ya había sido citado con anterioridad y no se presentó, generando desde luego que esta clase de circunstancias, desgasten el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 03 DE**
AGOSTO DE 2.021, siendo las 07:00
a.m.

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : 850013110002-2020-00176-00

Se observa que la parte actora adelantó la notificación del demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, la misma no había sido autorizada por este estrado judicial en atención a que en la subsanación de la demanda se hizo alusión a que no se tuviera en cuenta la dirección de correo electrónico del demandado que había sido suministrada.

Por otra parte, el demandado otorgó poder a un profesional del derecho, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente. **Se requiere al demandado para que aporte su registro civil de nacimiento actualizado y con notas marginales**, tal como se ordenó en el auto admisorio.

Finalmente, se observa que se realizó una sustitución de la apoderada de la demandante y elevaron solicitud de medidas cautelares, en consecuencia, SE DISPONE:

1. **Tener notificado por conducta concluyente** al demandado Helmes Fonseca, del auto del 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P. En consecuencia, el término de traslado otorgado en la providencia aludida, empieza a correr al día siguiente en que se notifica en Estado la presente providencia. **Se requiere al demandado para que aporte su registro civil de nacimiento actualizado y con notas marginales**, tal como se ordenó en el auto admisorio.
2. **Reconocer** al abogado Filiberto Cuta Rodríguez, como apoderado judicial del señor Helmes Fonseca, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.
3. Reconocer al abogado Andrés Felipe Castro Muñoz, como nuevo apoderado sustituto de la señora Karen Mayerly Rodríguez Guanay en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por la abogada Karen Daniela Molano Cogua.
4. Pese a que la parte actora solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-59538 no aporta el certificado de tradición actualizado que permita verificar la titularidad del mismo, y según lo expuesto en la demanda, se trata de un bien propio del demandado, en consecuencia, se niega la misma.
5. Decretar el embargo del establecimiento comercial denominado “Intel comunicaciones.com HR” de propiedad demandado Helmes Fonseca. **Por secretaría oficial** a la Cámara de Comercio de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 3 de agosto de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2020-00184

Vencido el término concedido en providencia de fecha 26 de abril de 2021, sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, adelantara las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio al demandado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que mediante auto del 28 de septiembre de 2.020, se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado ALEXANDER PLAZAS MAHECHA, y por auto del 26 de abril de 2020, se requirió a la parte actora dar cumplimiento a la mencionada orden, so pena de aplicar los efectos del Art. 317 del C.G.P., **habiendo transcurrido más de 9 meses desde la admisión de la demanda sin que se haya realizado la carga impuesta**, denotándose descuido de la demandante así como de su apoderada judicial.

Lo cierto es que, hasta la presente fecha la parte actora no logró realizar la notificación personal ordenada, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma. Es del caso anotar que dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO, actuación seguida por Patricia Lemus Barragán en contra Alexander Plazas Mahecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 3 de agosto 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Investigación de paternidad con petición de herencia
RADICADO: 2020-00207

En primer lugar, se tendrá por **no contestada la demanda** por parte del heredero determinado A.J.C.P. representado legalmente por su progenitora Jennifer Pérez, teniendo en cuenta que mediante providencia del 15 de junio de 2021 se le tuvo por notificado, sin embargo, a la fecha no dio respuesta alguna en el término del traslado.

En atención a las actuaciones adelantadas, a efectos de practicar las pruebas de ADN que científicamente determine el índice superior al 99.99% decretada en el auto admisorio, se utilizará la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza, al grupo conformado por una parte por el menor M.A.D.S. representado por su progenitora Rita del Carmen Domínguez Sandoval, el menor A.J.C.P. representado por Jennifer Pérez, en calidad de heredero determinado y el cadáver del señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (q.e.p.d.).

Para tal fin y como se concedió amparo de pobreza, se designa al Instituto Nacional de Medicina Legal. El dictamen que el laboratorio presente en su oportunidad al Despacho, deberá además de contener la información señalada en el parágrafo 3º del art. 1º de la Ley 721 de 2001, precisar lo pertinente al embalaje y la cadena de custodia de las muestras tomadas a quienes fueron objeto de prueba, explicando paso por paso el protocolo utilizado.

Teniendo en cuenta que el señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (q.e.p.d.) se encuentra inhumado en el cementerio central de Aguazul, se ordena comisionar con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto), para la práctica de la exhumación de los restos a fin de obtener la muestra requerida para el cotejo de ADN, para el efecto **librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, incluidos los datos de contacto del laboratorio. Se advierte que debe coordinar con el laboratorio designado lo correspondiente a la fecha de la misma.**

Se ordena **por Secretaria** oficiar al referido laboratorio, informando que la demandante tiene amparo de pobreza y que para la práctica de la exhumación se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto), toda vez que los restos del señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (q.e.p.d.), se encuentran inhumados en el cementerio central de Aguazul, despacho judicial con el que deberá coordinar su práctica y la fecha de la misma. **Librense los oficios respectivos con copia del auto admisorio de la demanda que concedió el amparo.**

El oficio al Laboratorio y el despacho comisorio deben ser tramitados igualmente por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 3 de agosto 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Divorcio
RADICADO: **2020-00215-00**

Observa el Despacho que mediante memorial del 13 de julio de 2021, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado en atención a la constancia de emitida por la empresa de correo en la que se indicó que el demandado no residía en la dirección suministrada.

Sin embargo, la misma ha de negarse, teniendo en cuenta que no se han agotado todos los medios existentes para obtener la comparecencia del demandado, si se tiene en cuenta que la notificación se surtió primero al correo electrónico y luego a la dirección física, sin completar el trámite.

Así las cosas, previo a ordenar el emplazamiento, la parte actora deberá notificar al correo electrónico del demandado, haciendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobre que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para el efecto deberá aportar confirmación de recibo del correo electrónico.

Finalmente, se **pone en conocimiento** de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal que obra a folios 322-328

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 3 de agosto de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Ejecutivo de Alimentos**
RADICADO : **2020-00307-00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y habiéndose dado contestación a las mismas por la parte demandante, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** o **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través de los medios tecnológicos dispuestos, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

2. Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

- Documentales:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 1 a 47.

- Testimoniales:

Decretar el testimonio de: Esneda Wilches Carreño, Melceades Wilches Carreño, John Kenedy Wilches Carreño, Oscar Wilches Carreño, Ofelia Vargas y Claudia Saldaña Acevedo.

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte del señor FLAVIO ANDRES CELIS CASTRO.

Parte Demandada:

- Documentales:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 074 a 461 del expediente. Y los documentos aportados con el recurso de reposición que se encuentra a folios 475 a 480.

- Testimoniales:

No se decretarán las pruebas testimoniales solicitadas por no cumplirse con lo previsto en el Art. 212 del C.G.P. No obstante, este Despacho las decretará de oficio.

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte de la señora TIBISAY WILCHES CARREÑO

De oficio:

Por secretaría, oficiar al Juzgado Primero de Familia de Yopal, para que informen sobre el estado del proceso ejecutivo radicado con el consecutivo 2021-00040, siendo demandante la señora TIBISAY WILCHEZ CARREÑO y el demandado FLAVIO ANDRES CELIS CASTRO, si se libró mandamiento por las cuotas sucesivas, si se fijó cuota de alimentos provisionales y se indique el valor establecido, además que se informe sobre el estado del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, radicado No. 2020-00165, entre las mismas partes, facilitando el vínculo del expediente.

- Testimoniales:

Decretar el testimonio de: Richard Nelson Chávez Gómez, María Odis Caguheño, Yerledys Ramírez y Jacsson Fredy Barbosa Perilla.

Se advierte que se hará uso de la facultad prevista en el inciso 2 del artículo 212 del CGP.

CITese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 36 de hoy 03 DE AGOSTO
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00307-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Flavio Andrés Celis Castro, a través de su apoderada, en contra el numeral cuarto del auto de fecha 13 de mayo de 2021, que ordenó la retención y embargo del 40% del salario del demandado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en termino y en contra el auto ya referido, argumentando que, ordenando la retención y embargo del 40% del salario del demandado, se vulneran los derechos de su menor hijo AJCW, en razón a que, mediante providencia del primero (01) de marzo de 2021 dentro del proceso 2021-040 que se adelanta en el Juzgado 1 de Familia de Yopal, se fijó cuota provisional de alimentos a favor de AJCW por un millón cien mil pesos (\$1.100.000). De igual manera, se vulnera el derecho de alimentos de sus padres puesto que, desde el año 2015 les aporta una suma de setecientos mil pesos (\$700.000).

Aduce que, su asignación salarial es de un millón ochocientos ochenta mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$1.880.449) de acuerdo al comprobante de nómina 830080672, razón por la cual, solicita se de aplicación al principio de proporcionalidad y se tenga en cuenta el derecho de alimentos de las personas relacionadas y el demandado. Así las cosas, solicita que se modifique el porcentaje del embargo salarial y sea ajustado de acuerdo a lo señalado.

Del recurso se corrió traslado, sin que hubiese sido descorrido.

3 CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Así las cosas, vistos los argumentos del recurrente, es preciso indicar en primera lugar que, se decretó la medida cautelar teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante en el sentido de garantizar las cuotas mensuales de alimentos presuntamente adeudadas a la menor AMICW desde agosto de 2011 a diciembre del año 2020, toda vez que, es de vital importancia recordar que tratándose de los derechos de los menores, en este caso los alimentos, en pro de los mismos y por mandato constitucional, es obligación de la familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger a los menores, debiéndose garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos. Ahora bien, de acuerdo a la contestación de la demanda y los medios de prueba aportados al expediente, avizora este Despacho que:

No hay certeza que el señor Flavio Andrés Celis Castro, en los periodos comprendidos entre agosto de 2011 a diciembre de 2020, haya dejado de cancelar los valores correspondientes a la cuota alimentaria de su menor hija AMICW.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, de acuerdo al desprendible de pago aportado y el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021 emitido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, se evidencia que, si bien el demandado devenga un salario de seis millones doscientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$6.256.946), también se evidencia que, sobre este salario se realizan unas deducciones de nómina por concepto de pago de créditos, medicina prepagada, vales de alimentación, seguro de vida, entre otros, lo cual, da como resultado que el valor neto a cancelarse sea el correspondiente a un millón ochocientos ochenta mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$1.880.449). De este último valor, debe pagarse a favor del menor AJCW quien es hermano de AMICW, una cuota provisional mensual de alimentos de un millón cien mil pesos (\$1.100.000).

En virtud de lo anterior y en paralelo a la verificación realizada por este Despacho frente a la orden impartida de ordenar el embargo y retención del 40% del salario devengado por el señor Flavio Andrés Celis Castro, se encuentra que, en aras de no vulnerar los derechos del demandado al mínimo vital, y garantizar que se suministre la cuota alimentaria a su otro hijo menor de edad, este operador judicial accederá a la solicitud realizada y disminuirá el porcentaje de embargo y retención del salario a un 25%.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se repondrá la providencia recurrida, no habrá lugar a pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación propuesto.

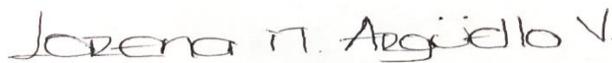
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto de fecha trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2.021), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena modificar el numeral cuarto del auto de fecha trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2.021), quedando en lo sucesivo de la siguiente manera: “Se ordena EL EMBARGO y RETENCIÓN del **25%** del salario que devengue el señor FLAVIO ANDRES CELIS CASTRO identificado con C.C. No.74.861.993, como trabajador de la empresa CEPESA COLOMBIA SA., ubicada en la calle 113 No. 7-80 piso 9 torre AR en la ciudad de Bogotá”. **Por Secretaria librese la comunicación del caso**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 36 de hoy 03 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Liquidación Sociedad Conyugal**
RADICADO : **2020-00333-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal incoada a través de apoderado judicial por el señor JUAN DE JESUS REYES REYES en contra de la señora ALICIA GUEVARA DE REYES.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que, no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No aportó poder para adelantar el presente trámite, ya que el otorgado dentro del proceso declarativo hace alusión expresa a *“inicie, tramite y lleva a su culminación proceso declarativo de divorcio de matrimonio religioso”*, sin haber hecho referencia al proceso de liquidación de Sociedad Conyugal.
2. No aportó el registro civil de nacimiento con notas marginales de la ex cónyuge ALICIA GUEVARA DE REYES, en donde conste la inscripción de la providencia de fecha veintidós (22) de junio de 2021 que decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN DE JESUS REYES REYES, en contra de la señora ALICIA GUEVARA DE REYES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 36 de hoy 03 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00022**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado, SE DISPONE:

1. **SEÑALAR el día 28 de septiembre de 2021, a partir de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

- Los documentos aportados con la demanda, Fl. 133-137, anexos demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio.

Parte Demandada:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, (Fl.341-360) en lo que resulte conducente con el objeto del litigio.
- Recepcionar el testimonio del señor Rodrigo Tovar, quien deberá comparecer a través de la parte demandada.
- Interrogatorio de parte de la señora Carmen Alicia Botello Pacheco.
- Oficiar al Banco Bancolombia, con el fin de que aporte, de manera urgente, los extractos bancarios de la cuenta de ahorros 36318354671, de la que es titular la señora Carmen Alicia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Botello Pacheco, desde el año 2005 a la fecha. **Por secretaría librar y enviar el oficio correspondiente con copia al apoderado.**

CITese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso, conforme el inciso 2 del numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.

2. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio AOCE-2021-3009649 de fecha 23 de febrero de 2021 proveniente del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 03 de agosto de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión Marital de Hecho
RADICADO : 2021-00036-00

Vistas las diferentes actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal obrante a folios 173-183.
2. Tener por notificada personalmente a la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Luis Francisco Díaz Chica (fl 159-160) y por contestada la demanda por parte de aquella (fl 169-172).
3. Vistas las peticiones que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante a folios 149-155 y 168, se habrá de acceder a las mismas, teniendo en cuenta que se agotaron todos los medios para ubicar la dirección de los demandados, sin que fuera posible lograr la notificación de los mismos.

En consecuencia, se ordena EMPLAZAR a los demandados señores FRANCISCO JOSE DIAZ PADILLA y SILVIA MARGARITA CHICA CHICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaria regístrense los emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Una vez registrados los emplazamientos en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 3 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Custodia
RADICADO: **2021-00038**

Teniendo en cuenta que la demandada Yohana Gutiérrez Jaramillo fue notificada el 24 de febrero de 2021, contestó dentro del término de traslado, mediante providencia del 20 de mayo del año en curso le fue ordenado subsanar la contestación, lo cual realizó dentro del término concedido en el proceso de la referencia, SE DECIDE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada, quien dentro del término de otorgado propuso excepciones de mérito (Fl. 384-400 y 401-451).
2. **De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días**, conforme el numeral sexto del artículo 391 del CGP.
3. Reconocer a la abogada LUZ YORLADY VELANDIA SEPÚLVEDA, como apoderada judicial de la señora Yohana Gutiérrez Jaramillo en los términos y para los efectos del poder que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 3 de agosto**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO: **2021-00045**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, SE DISPONE:

1. **SEÑALAR el día 16 de septiembre de 2021, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los Art. 372 y 373 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, la práctica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

- Los documentos aportados con la demanda, la subsanación de esta, y las aportadas al descorsar las excepciones de mérito. (Fl. 9-200, 205-214 y 252 a 256) en lo que resulte conducente con el objeto del litigio.
- Recepcionar el testimonio de Sara Sofia Mora Romero.

Parte Demandada:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio.
- Recepcionar el testimonio de los señores Belarmino Castillo Cel, Plutarco Alberto Reina Camargo, Luz Nelly Ortiz Borda, Diomira Vargas Carvajal, Julio Eulices López, Diego Omar Burgos, Álvaro Suarez Granados, Carlos Enrique Mendoza Pérez, y Gerardo Romero Parra, los cuales comparecerán a través de la parte demandada.
- Interrogatorio de parte de la señora Marisol Romero Parra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso, conforme el inciso 2 del numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.

2. Tener por revocado el poder conferido por el señor Delio Zamir Mora Mendoza, al abogado Jhon Fredy Payares Toro, conforme memorial visible en el documento 19 del expediente.
3. Reconocer al abogado José Octavio Márquez Romero, como apoderado judicial del señor Delio Zamir Mora Mendoza, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el ORIPYOP. No. 4702021EE01569 de fecha 16 de junio de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 03 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2021-00059-00**

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, SE DECIDE:

1. Incorporar y **poner en conocimiento** de las partes las respuestas emitidas por la Secretaría de Tránsito de Yopal, el SIM de Bogotá y la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal (documentos 34, 35 y 40 del expediente digital).
2. En atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena **por secretaría** oficiar al representante legal o quien haga sus veces de las empresas COLTEJER, KILO TELAS, TEXTILES LAFAYETTE S.A.S. y SINGER, para que, en el término máximo de 10 días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, expidan con destino a este proceso, copia de las facturas de compra emitidas por dichas empresas, a favor del señor EDUEMARCIAL PÉREZ CALVO (Q.E.P.D.), durante los años 2019, 2020 y 2021.
3. Tener al señor Henry Riaño Cristiano como perito de la parte actora, para que adelante el avalúo de los bienes y enseres que se encuentran en el Establecimiento de Comercio ubicado en la carrera 16bus No. 28ª bis – 43 piso 1 barrio los pinos de la ciudad de Yopal, identificado con matrícula No. 98572 y Nit. 79486431-4; y en la bodega ubicada en la carrera 16 No. 26 A – 41 en Yopal.

Se le informa a la persona que se encuentre en los inmuebles enunciados en precedencia que debe permitir el ingreso del perito mencionado previamente y permitirle que adelante el avalúo sobre los bienes y enseres que allí se encuentren, de acuerdo a lo previsto en el artículo 233 del C.G.P. Además, se le recuerda que el incumplimiento de una orden judicial lo hará acreedor de las sanciones a que haya lugar. **Líbrese la comunicación del caso, dirigida a la persona que indique la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 3 de agosto**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: **2021-00088**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Tener por notificada y contestada la demanda por parte de la abogada Elisabeth Cruz Bulla, en su calidad de curador ad-litem del menor A.J.H.R.
2. Surtido el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, se procede por economía procesal, a designar a la abogada Elisabeth Cruz Bulla, como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante José Jacinto Huertas Campos. De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría** líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico ecruzabogadoss.a.zsomac@gm, adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado (a) que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, y que los términos empezarán a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. Tener por notificadas personalmente las señoras Daniela Zulay Huertas Vargas y Angela Dayanne Huertas Vargas, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 03 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: **2021-00097**

Se pronuncia el despacho sobre la excepción previa de Ineptitud de la Demanda presentada por la apoderada del demandado Ronald Gilberto Romero Díaz dentro del presente asunto.

1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La apoderada de la parte pasiva propone la excepción en comento toda vez que en el escrito de demanda no se evidencia juramento estimatorio, considerando necesario indicar dicho valor del juramento; además señala que los hechos no se narraron de manera clara, consecuente ni específica por lo que se afectaría el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consonancia con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los requisitos que debe cumplir todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no indicó el juramento estimatorio en el escrito de demanda, además que los hechos narrados no están conforme el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P, no obstante, revisado el libelo demandatorio encuentra esta judicatura que el proceso de la referencia busca el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, es decir, su naturaleza corresponde a un proceso declarativo, de un estado civil; y según lo preceptuado en el Art. 82 numeral 7 del C.G.P., el juramento estimatorio será un requisito de la demanda en los eventos en que sea necesario, y tal como se indicó en precedencia, dadas las pretensiones de la demanda y el posterior trámite en el proceso de liquidación de la posible sociedad patrimonial, no se hace imprescindible la tasación del juramento en comento, aunado al hecho que como pretensiones de la demanda no se planteó ninguna



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

que tendiente a la consecución de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, sino la declaración de un estado civil, denominado unión marital de hecho entre las partes, la correspondiente sociedad patrimonial y su disolución.

Adicional a ello, la determinación de la existencia de los activos y pasivos, tiene lugar en el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, a continuación del declarativo, en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda.

El otro aspecto por el cual el extremo demandado, considera que no se encuentran reunidos los presupuestos legales del Art. 82 numeral 5, es que, en el fundamento fáctico de la demanda, hay una narración que no es clara, consecuente y específica y además hace una ilación sin certeza de fechas y sucesos, además que no se precisó el valor de la cuota a imponer al demandado, empero a pesar de que los hechos se relacionan de manera muy amplia, se tiene que guardan relación y consonancia, se encuentran determinados, clasificados y numerados y si se señaló el valor de la cuota pedida.

Al respecto, es del caso precisar, que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras en sentencias, como la de fecha del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ha explicado que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Así las cosas, los defectos de la demanda endilgados, no configuran la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso,

Como consecuencia de lo anterior se condenará en costas a la parte excepcionante, fijándose como agencias en derecho desde ahora, como lo prescribe el artículo 365 del C.G.P., la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo quinto, numeral 1.1 literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que se surtió el traslado de las excepciones de mérito, formuladas por el demandado, conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, habiendo vencido, se señalará fecha para la realización de audiencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de Ineptitud de la Demanda, propuesta por el demandado Ronald Gilberto Romero Díaz, por las razones descritas anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Condenar en costas al señor Ronald Gilberto Romero Díaz, excepcionante en este caso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual, conforme lo indicado en la parte motiva. **Liquidense por secretaría.**

TERCERO: SEÑALAR el día **15 de septiembre de 2021, a partir de las 8:00 am**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P., en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judicial lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decreta como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental: Los documentos aportados con la demanda, documento 3, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio.

Testimonial:

- Practicar los testimonios de los señores Tannia Mariana Tovar Tiedra y Lina Marcela Tiedra Tovar.
- Interrogatorio de parte del señor Ronald Gilberto Romero Díaz.

Parte Demandada:

Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda, fl. 258 a 276, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio.

- **Oficiar a la Comisaria de Familia del municipio de Maní**, para que se sirva remitir en el término de dos días, copias de las actas de audiencia celebradas entre las partes, respecto de los derechos de las menores hijas de la pareja

Testimonial:

- Practicar los testimonios de los señores Delia Johana Pérez Gutiérrez, Yeimy Romero Tula, Aura Cely Villalva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Interrogatorio de parte de la señora Yanin Andrea Tiedra López.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado. Hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso con sujeción al inciso 2 del numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer a la abogada Laura Esmeralda Romero Ballestas como apoderada judicial del señor Gilberto Romero Díaz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 03 de agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>JM</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: **2021-00097-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, se ordena;

1. El embargo del inmueble identificado con F.M.I. **50N-20856481** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad del demandado RONALD GILBERTO ROMERO DIAZ. **Por Secretaría** realizar el oficio correspondiente, y enviarlo a la entidad señalada, con copia a la demandante y su apoderado.
2. El embargo de los vehículos automotores de placas EXZ 007 y FSV 947 de propiedad del demandado, para la efectividad de la medida oficiese a las Oficinas de Tránsito y Transporte de Funza y Cota, respectivamente. **Por secretaria** líbrense los oficios del caso, con copia a la parte actora.
3. Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, a efectos de impedir la practica de las medidas cautelares, deberá prestar caución de compañía de seguros que asegure el valor total de los bienes que se están denunciando como objeto de gananciales, para lo cual debe soportar con la factura de impuesto predial del inmueble y de rodamiento de los vehículos, se concede el término de cinco días, para aportarla.
4. Mantener como cuota alimentaria provisional la fijada por la Comisaria de Familia de Maní, en tanto ambas partes, indicaron haber acudido a la autoridad administrativa para resolver sobre las obligaciones de las menores hijas, y no se allegó por el extremo actor copia de las audiencias que permita establecer que no se fijó cuota provisional.
5. Frente a la cuota alimentaria para la señora YANIN ANDREA TIEDRA LOPEZ, se resolverá en la sentencia, toda vez que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad, conforme se indicó en la sentencia C 1033 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 03 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2021-00133-00

El Juzgado se pronuncia respecto de la solicitud de desistimiento, presentada por el señor Javier Antonio Barrera Hurtado.

CONSIDERACIONES

El señor Javier Antonio Barrera Hurtado quien actúa como parte demandante en el presente proceso, presenta memorial el 28 de junio del 2021 (fl 185 y s.s), donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Ante la petición que antecede, es pertinente observar lo previsto en el Art. 314 del C.G.P., cuando enseña que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. De otra parte, siendo el desistimiento una renuncia del derecho pretendido, ha de provenir exclusivamente de la parte, quien es la única que tiene la facultad para disponer de él.

Para el caso en estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones proviene del demandante el señor Javier Antonio Barrera Hurtado, y como el proceso no ha finalizado se cumplen a cabalidad las exigencias que prevé el artículo 314 de la obra en comento.

Así las cosas, el Juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenará dar por terminado el presente proceso, sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de SUCESIÓN instaurada a través de apoderada judicial por el señor Javier Antonio Barrera Hurtado con ocasión del fallecimiento del señor José Davis Barrera Hernández, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior declarar terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho en el presente proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, disponer el archivo de las diligencias. Déjense las constancias a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Visto el memorial de fecha 29 de junio de 2021 (fl 190-191) allegado al correo electrónico de este despacho, téngase por revocado el poder conferido por el señor Javier Antonio Barrera Hurtado a la abogada Maribel Salamanca Cachay de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 36 de hoy 3 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2021-00161-00

Vistas las diferentes actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. (fl 293-294).
2. Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con los artículos 480 y 496 numeral 2 del Código General del Proceso, SE DECRETA EL EMBARGO del derecho real de propiedad que el causante GERMAN ROPERO PEREZ (Q.E.P.D) tenga sobre los inmuebles identificados con F.M.I. Nos. **470-151974, 470-152011, 470-37104, 470-77375, 470-81062, 470-85466, 470-152510, 470-122589, 470-122596, 470-122597, 470-122585, 470-122591, 470-122592, 470- 122594, 470-122595 y 470-122598** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. **Por secretaria librese el oficio correspondiente.**
3. Requerir a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 15 de junio del presente año y adelante las gestiones tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas en la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 3 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

ak



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

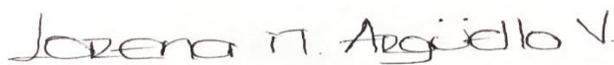
PROCESO : **Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso**
RADICADO : **2021-00166-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, en la cual informa que se registró la medida cautelar sobre el vehículo de placas FXL479. De igual manera, se informa la imposibilidad de registrar la medida cautelar sobre el vehículo de placas CMZ920, debido a que, no se encuentra a nombre del demandado (FL. 313 a 315).
2. En relación a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en fijar cuota provisional de alimentos a favor de su prodigada, argumentando dependencia económica de ella hacia el demandado, quebrantos de salud e imposibilidad de trabajar en razón a sus patologías y edad actual; junto a una serie de documentos aportados en el plenario de la demanda para evidenciar lo manifestado; este Despacho después de hacer un estudio pormenorizado y contrastado con el reporte emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro para saber si a nombre de la señora MABEL INOCENCIO PIRIACHE figuraban bienes inmuebles de su propiedad, sin encontrarse ninguno a su nombre y, verificar el régimen al cual se encuentra afiliada en la base de datos ADRES, siendo este el subsidiado; se fija cuota de alimentos provisionales por el valor de \$1.500.000 mensuales a su favor, toda vez que logró acreditarse la solvencia económica del demandado y la necesidad económica de la actora.

Así las cosas, se FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de la señora MABEL INOCENCIO PIRIACHE por el valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) mensuales, la cual deberá ser cancelada por el señor BERTULFO SERRANO SOLANO los primero cinco (05) días de cada mes, de la misma manera en que vienen siendo entregados a la demandante o en su defecto en la cuenta del Juzgado (Art. 411, 417, 419, 420 y 423 núm. 3 C.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 03 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: **Sucesión**

RADICADO: **2021-00212-00**

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en la cual pretende que se decreten medidas cautelares sobre un inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-6828 y la posesión y mejoras sobre el predio Finca San Isidro ubicado en el municipio de Maní Casanare, que con anterioridad no fue posible decretarlas en razón a que frente a la primera, no se avizoraba el inmueble al cual pertenecía el folio de matrícula inmobiliaria aportado en la demanda. En relación a la segunda, se negó puesto que no cumplía con los presupuestos del Art. 480 del C.G.P., así las cosas, en virtud a la solicitud y los documentos aportados por la parte demandante, SE DISPONE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-6828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, el cual figura en propiedad de los causantes. **Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.**
2. Negar la medida cautelar solicitada frente el embargo y posterior secuestro de la posesión y mejoras sobre el predio Finca San Isidro ubicada en el municipio de Maní Casanare, con sujeción a lo previsto en el numeral 2 del Art. 480 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 03 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: **Investigación Paternidad**

RADICADO: **2021-00215-00**

Revisadas las diferentes actuaciones surtidas dentro del presente proceso, y en vista a que no obra prueba de haberse realizado notificación al demandado, se dispone:

1. Reconocer al abogado JOSÉ ANTONIO ÀLVAREZ MILAN, como apoderado judicial del señor LUIS FELIPE CHINCHILLA BUITRAGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora, la intervención de la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal (Fl. 110 a 114).
3. Oficiar a la empresa PERENCO COLOMBIA LTDA, para que se certifique el valor de los ingresos mensuales del señor LUIS FELIPE CHINCHILLA BUITRAGO identificado con C.C. 74.356.938, especificando los descuentos de ley. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado por la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal. **Librese por secretaria el oficio respectivo.**
4. Conforme al anterior reconocimiento de personería y al tenor del Art. 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene al demandado LUIS FELIPE CHINCHILLA BUITRAGO notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado dentro del proceso, en especial del auto de fecha 21 de julio de 2021 mediante el cual, se admitió la presente demanda.
5. De conformidad con el art. 91 del C.G.P. y en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, dentro de los tres (03) días siguientes a esta providencia, se podrá solicitar al correo electrónico del despacho la demanda y sus anexos que le hagan falta, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Vencido el término del traslado de la demanda, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 36 de hoy 03 DE AGOSTO
DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo Alimentos
RADICADO : **2021-00226-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial por la señora PAOLA HEREDIA MARQUEZ en representación de su menor hija SDCH, en contra del señor FILEMON CRISTANCHO BELTRÀN. Como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor SDCH, representada legalmente por la señora PAOLA HEREDIA MARQUEZ, en contra del señor FILEMON CRISTANCHO BELTRÀN, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base al acta de conciliación No. 09 de fecha tres (03) de febrero de 2016 emitida por la Comisaria de Familia de San Luis de Palenque, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de ciento sesenta mil quinientos pesos (\$160.500).
2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$169.969).
3. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de ciento ochenta mil ciento sesenta y siete pesos (\$180.167).
4. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de ciento noventa mil novecientos setenta y siete pesos (\$190.977).
5. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a mayo de 2021, cada una por la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos sesenta y un pesos (\$197.661).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor SDCH, representada legalmente por la señora PAOLA HEREDIA MARQUEZ, en contra del señor FILEMON CRISTANCHO BELTRÀN, por concepto de CAPITAL DE MUDAS DE ROPA con base al acta de conciliación No. 09 de fecha tres (03) de febrero de 2016 emitida por la Comisaria de Familia de San Luis de Palenque, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo, mayo, septiembre y diciembre de 2017 que se debió entregar a la menor SDCH, cada una por la suma de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$184.429).
2. Por las mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo, mayo, septiembre y diciembre de 2018 que se debió entregar a la menor SDCH, cada una por la suma de ciento noventa y cinco mil trescientos diez pesos (\$195.310).
3. Por las mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo, mayo, septiembre y diciembre de 2019 que se debió entregar a la menor SDCH, cada una por la suma de doscientos siete mil veintinueve pesos (\$207.029).
4. Por las mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo, mayo, septiembre y diciembre de 2020 que se debió entregar a la menor SDCH, cada una por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$219.450).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por las mudas de ropa correspondiente a los meses de marzo y mayo de 2021 que se debió entregar a la menor SDCH, cada una por la suma de doscientos veintisiete mil ciento treinta y un pesos (\$227.131).

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor FILEMON CRISTANCHO BELTRÁN, y a favor de su menor hija SDCH, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

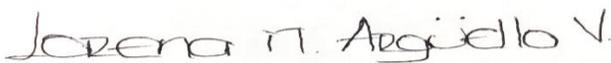
OCTAVO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, como apoderado judicial de la señora PAOLA HEREDIA MARQUEZ en representación de su menor hija SDCH, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 03 DE AGOSTO DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00226-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Unión Marital de Hecho**
RADICADO : **2021-00227-00**

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora LEIDY ISABEL CRUZ CHAVITA en contra del señor DERNEY COBA GUAY y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY ISABEL CRUZ CHAVITA en contra del señor DERNEY COBA GUAY, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación al demandado DERNEY COBA GUAY por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. **REQUERIR** al demandado para que, con la contestación de la demanda, allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.

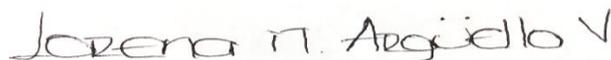
TERCERO: A fin de decretar medidas cautelares en el proceso, la actora debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

CUARTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la señora LEIDY ISABEL CRUZ CHAVITA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 03 DE AGOSTO DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión Marital de Hecho
RADICADO : 2021-00235-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha catorce (14) de julio del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Betti Yorleny Millán Sánchez en contra del señor Carlos Alberto Chaparro Romero, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 36 de hoy 3 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

ak



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Designación Guardador**
RADICADO : **2021-00237-00**

Subsanada la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor JORGE ANTONIO ARBOLEDA ECHAVARRÍA, en la cual pretende se designe tutor a favor de su menor hermano MAAE, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de Designación de Guardador, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ANTONIO ARBOLEDA ECHAVARRÍA, en defensa de los derechos de su menor hermano MAAE.

SEGUNDO: Dar el trámite de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el dispuesto en el Art. 577 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la citación al proceso de los parientes que deban ser oídos en el proceso de conformidad con el Art. 61 del Código Civil, y de quienes se indicó sus nombres en el escrito de subsanación en el numeral 4 de los hechos de la demanda y en el acápite B de las pruebas solicitadas, a efectos de determinar quién es la persona idónea para ejercer la guarda, personas además deberán ser oídas en la fecha que se designe con posterioridad o manifestar por escrito quien es la persona idónea para ejercerla y la razón. **Acreditar constancia de la citación.**

CUARTO: CÍTAR Y EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor MAAE, de conformidad con el Art. 579 del C.G.P., por secretaría súrtase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

SEPTIMO: Designar como Guardador Provisional del menor MAAE, mientras se decide el proceso, conforme la Ley 1306 de 2009, a su hermano JORGE ANTONIO ARBOLEDA ECHAVARRÍA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER al abogado YOHANNY GAVIDIA PABON, como apoderado judicial del señor JORGE ANTONIO ARBOLEDA ECHAVARRÍA quien actúa en representación del menor MAAE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 03 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Impugnación Paternidad**
RADICADO : **2021-00238-00**

Subsanada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor JEYFERSSON RODRIGUEZ PABON, en contra de la menor DMRV representada legalmente por su progenitora YEYDI ANDREA VIVAS SILVA, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por JEYFERSSON RODRIGUEZ PABON, en contra de la menor DMRV representada legalmente por su progenitora YEYDI ANDREA VIVAS SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

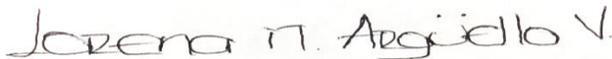
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, junto a la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el termino de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. **IGUALMENTE, córrase traslado** a aquella del Informe de los estudios de paternidad e identificación realizado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. obrante a folio 09.

CUARTO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

QUINTO: SUSPENDER de manera PROVISIONAL, la obligación de alimentos a cargo del señor JEYFERSSON RODRIGUEZ PABON para con la menor DMRV, de conformidad con el núm. 5 del Art. 386 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al abogado ROBERT LEONARDO PITA ROJAS, como apoderado judicial del señor JEYFERSSON RODRIGUEZ PABON, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 03 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO : 2021-00246-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha catorce (14) de julio del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria presentada a través de apoderado judicial por la señora Kelly Johana Samper Hernández en representación de su menor hijo DSVS, y en contra del señor Huenedi Darney Vargas Montaña, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 3 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2021-00247**

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial por la menor N.S.S.P. representada legalmente por su progenitora Yenny Beatriz Plazas Bello, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado Oswaldo Sanabria Cruz, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor N.S.S.P. representada legalmente por su progenitora Yenny Beatriz Plazas Bello, en contra de Oswaldo Sanabria Cruz, por concepto de capital correspondiente a cuotas de alimentos con base en el acta de audiencia y fallo del proceso administrativo adelantado por el ICBF del 24 de febrero de 2016, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por el saldo insoluto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre de 2019, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$55.288).
- 1.2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$381.955).
- 1.3. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a julio de 2021, cada una por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$395.324).

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor N.S.S.P. representada legalmente por su progenitora Yenny Beatriz Plazas Bello, en contra de Oswaldo Sanabria Cruz, por concepto de capital correspondiente a vestuario con base en el acta de audiencia y fallo del proceso administrativo adelantado por el ICBF del 24 de febrero de 2016, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Por las cuotas de vestuario adeudadas por las 3 mudas de ropa del año 2016, cada una por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)
- 2.2. Por las cuotas de vestuario adeudadas por las 3 mudas de ropa del año 2017, cada una por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)
- 2.3. Por las cuotas de vestuario adeudadas por las 3 mudas de ropa del año 2018, cada una por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)
- 2.4. Por las cuotas de vestuario adeudadas por las 3 mudas de ropa del año 2019, cada una por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.5. Por las cuotas de vestuario adeudadas por las 2 mudas de ropa del año 2020, cada una por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)

2.6. Por la cuota de vestuario adeudada por 1 muda de ropa del año 2021, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor N.S.S.P. representada legalmente por su progenitora Yenny Beatriz Plazas Bello, en contra de Oswaldo Sanabria Cruz, por concepto de capital correspondiente al 50% de gastos de educación con base en el acta de audiencia y fallo del proceso administrativo adelantado por el ICBF del 24 de febrero de 2016 y en diferentes documentos, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por el 50% de los gastos representados en la factura No. 9958 con fecha 23 de diciembre de 2020 que obra en la página 39 del escrito de subsanación del expediente digital, por el pago de la matrícula a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$329.350)

3.2. Por el 50% de los gastos representados en la factura electrónica de venta que obra en la página 40 del escrito de subsanación del expediente digital, por concepto de libros escolares a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$379.250)

CUARTO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva, a favor de la menor N.S.S.P. representada legalmente por su progenitora Yenny Beatriz Plazas Bello, en contra de Oswaldo Sanabria Cruz, por concepto de intereses legales conforme al art. 1617 del C.C., desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P. Librar mandamiento de pago a favor de la menor N.S.S.P. representada legalmente por su progenitora Yenny Beatriz Plazas Bello, en contra de Oswaldo Sanabria Cruz, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente

SÉPTIMO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora, al abogado Juan Sebastián Moreno Torres, para los efectos del poder aportado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 3 de agosto**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00247** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Declaración unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00257-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Nancy Liliana Calderón Lozano, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Francisco Barrera Cachay (q.e.p.d.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No obra en el expediente poder otorgado a la profesional del derecho que formula la demanda en representación de la demandante
2. Debe aportarse el Registro Civil de Nacimiento de la señora Nancy Liliana Calderón, con fecha de expedición reciente y con las respectivas **notas marginales**, únicamente fue aportado un derecho de petición elevado por la parte actora ante la Registraduría el 2 de junio de 2020, pero no obra respuesta alguna, ni el documento solicitado en este numeral.
3. Debe tener presente en las pretensiones formuladas que nos encontramos ante un proceso declarativo, por tanto, las pretensiones de liquidación deberán elevarse en el proceso que corresponda.
4. Frente a los testigos solicitados, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada por la señora Nancy Liliana Calderón Lozano, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Francisco Barrera Cachay (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 3 de agosto 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **2021-00259**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Luisa Fernanda Campos Osorio en representación de su menor hija M.B.C., en contra de Jorge Eduardo Becerra Puerto.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. No obra en el expediente poder otorgado por la demandante a favor de apoderado (a) judicial para presentar demanda, es decir no hizo uso del derecho de postulación que requiere esta clase de proceso, por adelantarse ante un Juzgado de categoría circuito; por lo tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 90 del C.G.P.
2. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no informó la forma como se obtuvo aquel, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
3. No indicó el lugar, dirección física donde las partes recibirán notificaciones, numeral 10 art. 82 del CGP.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Luisa Fernanda Campos Osorio en representación de su menor hija M.B.C., en contra de Jorge Eduardo Becerra Puerto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 36 de hoy 3 de agosto**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2021-00262-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Blanca Natividad Piragauta en representación del menor S.A.R.P., en contra del señor Mauricio Rodríguez Niño.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En algunos apartes de la demanda se hace alusión a que se trata del menor con apellidos Rodríguez Niño, cuando verificado el registro civil de aquel se encuentra que son Rodríguez Piragauta, generando una imprecisión que debe ser corregida.
2. En la pretensión 3ª se solicita que se libre mandamiento de pago, pese a que posteriormente se afirma que se trata de una obligación de hacer; en ese sentido, la parte interesada deberá corregir dicho yerro indicando si va a solicitar el pago de los vestuarios, o si en su lugar, se trata en efecto de una obligación de hacer, caso en el cual no es admisible dicha pretensión en el presente trámite de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 432 del C.G.P.
3. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de vestuarios; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos del menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

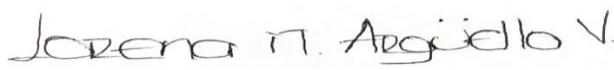
En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Blanca Natividad Piragauta en representación del menor S.A.R.P., en contra del señor Mauricio Rodríguez Niño, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 36 de hoy 3 de agosto
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Fijación cuota alimentaria

RADICADO: **2021-00264**

Se encuentra al Despacho, informe de la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal para fijación de cuota alimentaria, con ocasión a la inconformidad presentada por el señor Lauren Mauricio Ramos Balaguera, padre del menor D.J.R.C., en contra de lo dispuesto en la audiencia del 7 de julio de 2021, en la cual se impone cuota de alimentos provisional, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes en la audiencia de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora Dennis Cáceres Botello.

La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN- presentada por el señor Lauren Mauricio Ramos Balaguera en contra del menor D.J.R.C. representado legalmente por la Dennis Cáceres Botello.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada, el presente auto y el informe de la Comisaría 4ª de Familia junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR al DEFENSOR DE FAMILIA y a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 3 de agosto 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2021-00266

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Milena Farley González Cárdenas, en contra del señor Hollmann Duriel Serrano Higuera.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento con notas marginales de las partes, actualizado.
2. En el acápite de pruebas pese a que se cita la testimonial, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P, toda vez que no se expresa concretamente los hechos objeto de prueba. Asimismo, no se indica el correo electrónico del primero de ellos.
3. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente la constancia de recibido de las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
4. Cada hecho o pretensión debe tener un soporte probatorio que dé cuenta de lo enunciado.
5. Los hechos se encuentran numerados, empero incluye párrafos dentro de algunos, debiéndose numerar, clasificar y determinar conforme corresponda, con miras a facilitar el pronunciamiento.
6. Las medidas cautelares para los procesos de familia, como el que se pretende adelantar, están consagradas en el art. 598 CGP.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

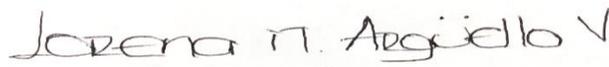
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderado judicial por la señora Milena Farley González Cárdenas, en contra del señor Hollman Duriel Serrano Higuera, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 3 de agosto 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr